Puerto Madryn, Octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., S. C/ A. S.A.I.C. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nº 210/2012**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 91/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 219, el letrado apoderado de la demandada contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 43/2012 de fs. 215/216.

I. Viene en apelación la decisión de la Sra. Juez *a quo,* de no hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

Contra dicha decisión se alza el apelante a fs. 219, fundando su memorial a fs. 221/223.

Se agravia en que la Sra. Jueza de grado entendió que la Carta Documento de fs. 12 produce la suspensión del término de prescripción, cuando lo en ella intimado es diferente a lo reclamado en la demanda interpuesta.

Sostiene que el plazo prescriptivo debe ser analizado a la luz de lo estipulado en la LCT y no la del Código Civil, ya que como norma expresa del derecho laboral si hubiera querido contemplar el caso de la suspensión así lo hubiera legislado expresamente en el art. 257.

Explica que las disposiciones del Código Civil son supletorias y de colaboración en el supuesto que, lo que no ocurre en este caso, no se haya producido la interrupción del plazo prescriptito por el reclamo administrativo.

Cita jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal.

A fs. 225 contesta agravios la actora.

II. La Ley de Contrato de Trabajo dispone que prescribe a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo (art. 256 LCT) norma que es de orden público.

Es sabido que la prescripción es un medio jurídico de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (art. 3947 CC). En materia laboral la prescripción liberatoria es una excepción para repeler la acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado de intentarla durante un lapso o de ejercer el derecho al cual ella refiere, debiendo el deudor oponerla en oportunidad de contestar demanda o en la primera presentación a juicio.

Para hacer valer el segundo párrafo del art. 3986 del Código Civil, el contenido de la carta documento o telegrama enviado por el trabajador es en sumo relevante por las condiciones que debe reunir: para suspender el curso de la prescripción liberatoria, el "acreedor" debe constituir en "mora" al "deudor" en "forma auténtica". Dicha intimación debe ser categórica, coercitiva y apropiada en cuanto al objeto, modo y tiempo de la prestación reclamada; incluso debe conllevar la posibilidad de cumplimiento, otorgando un plazo prudencial para ello. (conf. CANE S.D.L. nº 48 de 2009, "Mejuto, Nuria Cynthia C/ Blanco, Paula Noemi y/o otros s/ Indemnización de ley").

Se agravia el demandado en cuanto la actora, en la Carta Documento de fs. 12, lo intima para que le abone la indemnización del art. 245 de la LCT, lo cual efectivamente se cumplió conforme se encuentra acreditado en autos. Asimismo le exige una indemnización por daño moral dado su estado de salud y al último tiempo se le entregue la documentación laboral y previsional prevista en el art. 80 de la LCT, lo que también se cumplió. Considera que lo reclamado en la demanda dista de lo expresado oportunamente en la Carta Documento mencionada.

Analizada la Carta Documento de fs. 12 se desprende que el actor reclama la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT con más un resarcimiento por daño moral y la discriminación sufrida por su actuación gremial y condición de salud, rubros éstos que resultan ser la diferencia reclamada en la demanda.

Si bien no existe un monto líquido consignado en la Carta Documento mencionada, ello no es óbice para considerar operada la suspensión del término de prescripción. En tal sentido, se ha entendido que la interpelación privada prevista por el art. 3986 C.C. exige que la misma sea formal, fehaciente, apropiada y cursada al obligado por parte del acreedor. Y que en materia laboral el reclamo debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, a qué rubros se refiere (CNAT, sala X, 28-08-98, T.y S.S. 99-922) (esta sala SIL 054/08).

Cabe recordar que la constitución en mora mencionada en el precepto citado como suspensiva de la prescripción, se refiere no estrictamente a la situación de mora, sino a la exigencia de pago que exterioriza la realización de un acto opuesto a la inacción del acreedor y que pone de manifiesto la voluntad de éste de mantener vivo su derecho (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 26/4/00, La Ley 2000-E-906), para lo cual no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales ni tampoco determinadas (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 17/9/91, La Ley, 1991-E-641). En ese orden de ideas, se ha considerado tradicionalmente que el reclamo por vía telegráfica -que es precisamente lo que hizo la actora mediante la carta documento de fs. 12- suspende el término de la prescripción de acuerdo con el mencionado art. 3986 del Cód. Civil. (CNAT, Sala V, 30/6/89,DT, 1989-B-1578).

Por otra parte, si bien el art. 256 de la LCT se refiere especialmente a la prescripción de las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, la que queda reducida a dos años, dicho precepto se complementa con aquellas disposiciones que emergen del

Código Civil (vg. arts. 3947 y sgtes). A ello se refiere el art. 257 de la LCT cuando expresa que *"...sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código Civil..."* En consecuencia, como aduna VÁZQUEZ VIALARD *"...en las relaciones laborales la prescripción liberatoria se ha de regir, en primer término, por las normas específicas consagradas por la ley de contrato de trabajo, y en los aspectos no reglamentados se aplicarán, con carácter complementario y subsidiario, las normas del Derecho Civil, siempre, claro está, que no vengan a ser imcompatibles con los principios generales que rigen al derecho especial..."* (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo 5. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pag. 667/668)".

Siguiendo esta tesitura, la Sala IV de la CNT ha dicho que *"...la institución de la prescripción está regulada, con carácter general, en el Código Civil y, excepto las normas específicas que disponen las leyes laborales (plazos, interrupción por actuaciones administrativas, etc.), no existen otras causales de interrupción y suspensión que las legisladas en dicho Código*. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 27/11/2007, Martínez Sández, María Teresa Otro c. Servicios Auxiliares S.A. y otro, La Ley Online; AR/JUR/10316/2007).

Existiendo en la materia una norma específica que contempla la cuestión analizada, como lo es el art. 3.986 del Cod. Civil, y sirviendo éste de complemento a lo regulado por los arts. 256 y 257, su aplicación cobra plena virtualidad en estas actuaciones. La precitada disposición, en su parte pertinente dispone que *"...la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción..."*

La posición del apelante se sustenta en un análisis exegético y parcial de la normativa vigente y no se condice con la interpretación jurisprudencial mayoritaria que existe al respecto.

Desde esta perspectiva, la Sala II de la CNT entendió que *"...la intimación cursada por el trabajador mediante la carta documento en la cual exigió al empleador el pago de diferencias salariales, implicó la constitución en mora de éste en relación al pago de aquéllas, razón por la cual debe entenderse que a partir de allí el plazo de prescripción se encontró suspendido por el término de un año..."*(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 22/08/2007, López, Sandra Miriam c. Cablevisión S.A. La Ley Online; AR/JUR/5886/2007. En igual sentido, véase esa misma Sala en autos: "González Suárez, Silvana M. c. Almagro Construcciones S.A"., LA LEY 21/09/2005, 21/09/2005, 13 - LA LEY 2005-E, 472 - DJ 2005-3, 273, AR/JUR/2430/2005).

Con idéntico criterio la Sala II de ese mismo Cuerpo sostuvo que *"...la comunicación telegráfica dirigida contra el obligado requiriendo el pago de los créditos adeudados suspende la prescripción que prevé el art. 256 de la ley de contrato de trabajo 20.744—por aplicación del art. 3986, Cód. Civil—, es decir que la constitución en mora del deudor suspende el curso prescriptivo por el término de un año y, en consecuencia, queda inutilizado el tiempo por el cual la suspensión haya durado, pero aprovecha para la prescripción el tiempo posterior a la cesación de la suspensión como también el anterior al momento en que ella se produjo..."* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 25/05/2006, Vega, Ernesto H. c. Sal Nave S.A. y Otro, La Ley Online; AR/JUR/3489/2006)

En esa misma senda, la Suprema Corte de Mendoza consideró que *"...la intimación al pago de créditos laborales efectuada mediante carta documento suspende por un año el curso del plazo de prescripción de dos años establecido en la ley de contrato de trabajo (art. 256, ley 20.744), pues resulta aplicable el artículo 3986 del Código Civil y no el artículo 257 de la legislación laboral que sólo resulta aplicable al reclamo administrativo..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, 27/05/2004, Giamportone, Carmen R. c. Escuderi, Aldo, LLGran Cuyo 2004 (octubre), 900, AR/JUR/2744/2004.

CNTrab., Sala VI, 2003/06/26, "Barbeito, Vanina A. c. Zubiría, Alberto A. y otros", DJ, 2004/02/04, 233).

Por su parte, el máximo Tribunal Bonaerense sigue la doctrina de los fallos precedentemente citados. Así, ha resuelto recientemente que *"...resulta perfectamente posible que un único acto (envío del telegrama indicando el despido indirecto e intimando el pago de la indemnización derivada del mismo) genere dos efectos jurídicos diferentes, cuales son, precisamente: 1) extinguir el contrato y, 2) suspender, mediante la intimación automática de pago, el curso de la prescripción de las acciones a reclamar los créditos derivados de esa extinción..."* (SCBA, en autos IliaIvonne vs. El Martillo S.A. s/ Cobro de Haberes, 13/08/2008, Ed. Rubinzal Culzoni on line, RCJ 30007/08).

Conforme surge de fs. 12, el telegrama datado constituye una interpelación auténtica que torna viable la aplicabilidad del art. 3986 del Código Civil suspendiendo el plazo de la prescripción por un año. Porque, como señala ETALA *"...para que opere la suspensión debe mediar una interpelación, un requerimiento de pago, como excepción a aquel otro principio general de que la mora se produce por el mero vencimiento del plazo de la obligación. En cuanto a la "forma auténtica" requerida para que la suspensión sea eficaz, debe considerarse la que aleje toda duda sobre su veracidad y fecha, como por ejemplo, el acta notarial, el telegrama colacionado, la carta documento, etc..."* (ETALA, Carlos A. "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, Buenos Aires. Pag. 583).

Así es que el despacho telegráfico de fs. 12 tuvo virtualidad suficiente para interpelar al empleador y suspender el curso de la prescripción en los términos del art. 3986 del Cod. Civil, encontrándose al tiempo de la demanda expedita la acción por cobro de las indemnizaciones derivadas del alegado despido indirecto.

Por lo expuesto, cabe concluir que la carta documento remitida por la actora a la demandada en fecha 30/12/08, ha suspendido el plazo de

prescripción por el término de un año, por lo que corresponde confirmar el decisorio de la anterior instancia en tal sentido.

En tal contexto, no cabe sino desestimar los agravios vertidos por el apelante confirmando el decisorio venido en apelación.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán al demandado vencido (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios profesionales del Dr. R. J. P. por su actuación en esta instancia en 9 jus y los de los Dres. G. A. H. y F. L. en forma conjunta en 8 jus, ambos con mas I.V.A. si correspondiere (Art. 6 bis, 7 y 13 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 43/12 de fs. 215/216 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. J. P. por su actuación en esta instancia en 9 jus y los de los Dres. G. A. H. y F. L. en forma conjunta en 8 jus, ambos con mas I.V.A. si correspondiere (Art. 6 bis, 7 y 13 Ley XIII Nº 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° Año 2012 SIL.